



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2021 00063 – 00.
Instancia	PRIMERA.
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL.
Demandante	COMUNICACIÓN CELULAR S.A.
Demandado	DISTRITEK S.A.S. Y OTROS.
Tema	NO REPONE.

Procede a resolver recurso de reposición elevado por el apoderado de la demandada frente al auto de marzo 25 de 2021 que libró mandamiento de pago y decretó medida cautelar sobre el inmueble objeto de garantía real.

1. Antecedentes.

En el proceso EJECUTIVO para hacer efectiva garantía real, promovido por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL contra DISTRITEK S.A.S., CARLOS MARIO ALZATE YEPES y MARLENY GALEANO RODRÍGUEZ, la demandante solicita orden de apremio pretendiendo el pago de obligaciones contenidas en pagaré sin número con fecha de vencimiento octubre 05 de 2020, por valor de \$134'823.796,00 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de vencimiento.

La obligación estaba respaldada con garantía real sobre el inmueble de folio de matrícula inmobiliaria 001-95023, propiedad de los señores CARLOS MARIO ALZATE YEPES y MARLENY GALEANO RODRÍGUEZ y el documento base de ejecución fue suscrito por DISTRITEK S.A.S y CARLOS MARIO ALZATE YEPES, razón por la cual la orden de apremio se libró en contra de las tres personas: la sociedad y las dos personas naturales relacionadas. Notificada la demandada, elevó RECURSO DE REPOSICIÓN frente a la orden de apremio y al decreto de medidas cautelares. Como subsidiario propone el recurso de apelación.

2. Bases del recurso

Manifiesta su inconformidad en que: i El título base de recaudo fue llenado sin los requisitos plasmados en la carta de instrucciones., ii No existe base jurídica que sustente la demanda ejecutiva., iii No existe base para el decreto de cautelares, iv El título base de ejecución se encuentra alterado porque fue llenado sin los soportes ni la coherencia de la relación contractual., v La carta de instrucciones hace parte sustancial del título y no podía llenarse sin la anuencia del obligado y la carta indica la manera de llenarse el título y ni en la demanda ni en las pruebas aportadas dice de donde sale la suma con que fue llenado el pagaré y la carga de cumplir la instrucción es del demandante que debe tener el soporte de las deudas, y afirman no deber nada a la demandante.

Solicita: i Reponer el auto atacado revocando el mandamiento de pago y rechazando la demanda., ii Levantar las medidas cautelares., iii De no reponer la decisión, conceder el recurso de apelación.

Descorrido el traslado, la demandante se pronuncia.

3. Pronunciamiento de la demandante

El apoderado de la demandante, previo al pronunciamiento sobre el recurso de reposición, manifiesta que el recurso de apelación invocado como subsidiario es improcedente de conformidad con el artículo 321 del Estatuto Procesal, por lo que solicita no sea tenido en cuenta.

Frente al recurso de reposición contra el mandamiento de pago, manifiesta: i En virtud del principio de autonomía y literalidad del título valor existe una determinación en la extensión y contenido del derecho establecido en el título en favor de COMCEL y que la obligación en él contenida es determinada, no como lo afirma el demandante; que el documento cumple con los requisitos de claridad, exigibilidad y expresividad. En el documento base de recaudo DISTRITEK S.A.S. y CARLOS MARIO ALZATE YEPES se obligan a pagar la suma de \$134'823.796,00 a favor de COMCEL S.A. el 05 de octubre de 2020; por lo tanto cumple con todos los requisitos legales aplicables., ii Que el título valor presentado para el cobro, es un título ejecutivo de naturaleza singular no necesita soportes para pretender el pago de la obligación en él contenida., iii Solicita mantener incólume el mandamiento de pago librado por el despacho.

Para resolver, se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Del recurso de reposición

Conforme el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede frente a la autoridad que profirió una decisión para que ella misma la reforme o revoque.

2. Recurso de apelación frente a autos.

El artículo 321 del Código General del Proceso relaciona los autos susceptibles del recurso de apelación y el auto que libra mandamiento de pago no está contemplado en la norma ni en otra disposición. Por lo tanto, el recurso de apelación incoado como subsidiario se hace improcedente.

3. Recurso de reposición frente al mandamiento de pago

El artículo 430 del Código general del Proceso, expresamente dispone: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...”*

Señor(a) abogado (a) recuerde dar cumplimiento al artículo 3. Del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones legales.

4. Requisitos formales del pagaré

El artículo 709 del Código de Comercio, sobre los requisitos formales del pagaré, orienta: “**ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>**. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo [621](#), los siguientes:... 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; ... 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; ... 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y ... 4) La forma de vencimiento.”

A su vez, el citado artículo 621 del mismo estatuto, dispone: “**ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>**. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: ... 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y ... 2) La firma de quién lo crea....”.

5. Garantía real

El artículo 468 del Estatuto Procesal regula que cuando se persiga el pago de obligaciones dinerarias con el producto de bienes gravados con hipoteca se debe acompañar el título ejecutivo, así como el de la hipoteca y el certificado del registrador que acredite la titularidad del demandado sobre el bien objeto de gravamen; además ordena al juez (numeral 2.) que simultáneamente con el mandamiento de pago, se decrete el embargo y secuestro del inmueble gravado con hipoteca.

6. Caso concreto.

En el proceso que ocupa nuestra atención, se libró mandamiento de pago por la obligación contenida en el pagaré sin número por valor de \$134'823.796,00 en el cual DISTRITEK S.A.S. y CARLOS MARIO ALZATE YEPES se comprometieron a pagar el octubre 05 de 2020 la suma descrita a la sociedad COMCEL S.A.; título valor que cumple con los requisitos legales relacionados en los artículos citados en precedencia; igualmente, se dan los presupuestos consagrados en el artículo 422 del Estatuto Procesal, por tratarse de obligación expresa, clara y exigible, razones suficientes para librar orden de apremio.

El documento arrimado como título ejecutivo cumple los presupuestos legales: i obligación clara porque es determinable, existe certeza de quien es el deudor y se conoce la naturaleza de la obligación, no permite duda sobre su existencia., ii expresa, porque su redacción es nítida, no da lugar a suposiciones o interpretaciones diferentes, y iii es exigible porque se encuentra de plazo vencido y no está dentro de los límites de prescripción extintiva; además se trata de un documento auténtico que proviene del deudor. Título valor, pagaré, que como se dijo, reúne los requisitos relacionados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio ya que menciona el derecho que en él se incorpora, tiene la firma de su creador, la promesa de pagar una suma de dinero, el nombre a quien se hará el pago, la mención de que se pagará a la orden y la fecha de vencimiento que ya fue cumplida.

La parte demanda se limita a desconocer la obligación contenida en el documento base de ejecución sin ningún fundamento legal, pes es claro para este

Señor(a) abogado (a) recuerde dar cumplimiento al artículo 3. Del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones legales.

despacho la existencia del pagaré y las obligaciones contenidas en él y que el demandado no ha logrado enervar.

Los artículos 619 y subsiguientes del Código de Comercio, dan validez a los títulos valores; sin embargo, el señor CARLOS MARIO ALZATE YEPES para afianzar el compromiso adquirido en el documento objeto del proceso, lo autenticó ante notario, por lo que no se entiende que hoy pretenda desconocer las obligaciones contraídas en el documento base de ejecución.

Igualmente, la documentación arrimada al plenario hace evidente la garantía hipotecaria que respalda la obligación, escritura pública número 1950 de agosto 03 de 2011 de la Notaría 41 del Círculo de Bogotá D.C. sobre el inmueble de folio de matrícula inmobiliaria 001-95023, ubicado en la cra. 81 A No. 49 A-62 de Medellín, por esta razón se procedió con la cautela porque la misma ley obliga a su decreto.

Para finalizar, es notorio que los argumentos expuestos con el recurso no afectan el mandamiento de pago, ni aluden a hechos constitutivos de excepciones previas, ni atañen a requisitos formales del título valor, sino que atienden asuntos de mérito relacionados con la ejecución, de suerte que deben plantearse como excepciones perentorias.

Por estas razones no se repondrá el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de marzo 25 de 2021 que libró mandamiento de pago y decretó cautelas sobre los bienes gravados con hipoteca.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación invocado como subsidiario, por improcedente conforme lo dispuesto por el artículo 321 del Estatuto Procesal.

TERCERO: En firme este proveído, continuará el ritual, teniendo en cuenta que ya se dio respuesta a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Alberto Gomez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 010
Antioquia - Medellin

Señor(a) abogado (a) recuerde dar cumplimiento al artículo 3. Del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones legales.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95277f5b313bb415e91e36ad83ea0cc49d8bbc00155234c788617010ebf8e1

Documento generado en 17/09/2021 02:41:10 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor(a) abogado (a) recuerde dar cumplimiento al artículo 3. Del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones legales.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
CRA. 52 No 42-73, oficina 1303 de Medellín, teléfono 2329879
Correo electrónico: Ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Whatsapp-cel-3105995298